

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

Oficio N° 1271

VALPARAISO, 22 de junio de 1993.

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

PROYECTO DE LEY.

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.094, de 1975:

1.- Sustitúyese el artículo 42, por el siguiente:

"Artículo 42.- Los plazos de residencia en el país para obtener la permanencia definitiva deberán ser ininterrumpidos. Se entenderá que no ha habido interrupción cuando los períodos de ausencia no superen los ciento ochenta días dentro del año, contados hacia atrás desde la fecha del vencimiento de la visación de residencia.

Sin perjuicio de lo anterior, los tripulantes que hayan obtenido visación sujeta a contrato, a lo menos por un período continuado de cuatro años o de dos si la visación fuere de residente

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

2.-

temporario, podrán solicitar permanencia definitiva al vencimiento de ella, sin sujeción al plazo de ausencia señalado en el inciso anterior."

2.- Reemplázase el Párrafo 9º del Título I, por el siguiente:

"Párrafo 9º.- Del Egreso y Reingreso

Artículo 54.- Los extranjeros podrán salir del país y reingresar en él sin otra exigencia que disponer de la documentación migratoria idónea, válida y vigente conforme al reglamento de esta ley.

I.- DEL EGRESO.

Artículo 55.- Para salir del territorio nacional, no se requerirá de salvoconducto de la autoridad contralora a que se refiere el artículo 10, sino sólo en aquellos lugares habilitados para el tránsito fronterizo que no estén incorporados en el sistema de informática de la Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo 56.- Los extranjeros mayores de 18 años, tengan o no calidad de residentes en Chile, no requerirán autorización de representante legal para entrar en el país o salir de él.

El extranjero menor de 18 años que haya ingresado en el país en calidad de turista, debidamente autorizado por alguna de las personas y en

*CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE*

3.-

la forma indicada en el artículo 16, N° 4, se entenderá de pleno derecho facultado para abandonar el territorio nacional en virtud de la misma autorización.

El extranjero menor de 18 años que haya ingresado en calidad de turista, en compañía de su representante legal, y quisiera salir del país sin éste, deberá contar con la autorización indicada en el inciso anterior.

Tratándose de extranjeros menores de 18 años residentes en el país, se estará a lo dispuesto en la ley N° 16.618.

Si las personas llamadas a dar su autorización para la salida de menores extranjeros del país no pudieren o no quisieren otorgar tal autorización, ésta podrá ser suplida por el juez de menores competente. Igual procedimiento deberá aplicarse respecto de los menores que ingresaren en el país ilegalmente o sin ningún tipo de autorización.

Artículo 57.- Los extranjeros que se encuentren sometidos a proceso o afectados por arraigo judicial deberán acreditar, ante la autoridad contralora a que se refiere el artículo 10, que han obtenido permiso del tribunal respectivo para salir del país.

Artículo 58.- En caso de infracciones de la presente ley, los extranjeros no podrán abandonar el territorio nacional en tanto no hayan dado cumplimiento a la sanción respectiva o los autorice el Ministerio del Interior.

*CAMARA DE DIPUTADOS*  
*CHILE*

4.-

Tampoco podrán abandonar el territorio nacional aquellos extranjeros que se encuentren en mora de cumplir sus obligaciones tributarias o hayan incurrido en infracción de la legislación tributaria, y de lo cual haya sido informada la Policía de Investigaciones de Chile, conforme a lo dispuesto en el artículo 94. Para que estos extranjeros puedan salir del país, será necesario que el Servicio de Impuestos Internos les otorgue un certificado en tal sentido.

II.- DEL REINGRESO.

Artículo 59.- Aun cuando se otorgare tarjeta de turismo a un extranjero poseedor de visación vigente de residencia o de permanencia definitiva en el país en el momento de su reingreso en éste, prevalecerá en todo caso la calidad de residencia con que dicho extranjero haya salido del territorio nacional.

Artículo 60.- Los extranjeros que tengan, a lo menos, seis meses de domicilio en alguna de las localidades o comunas fronterizas del territorio nacional, que se determinen en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, y posean residencia legal en Chile, podrán salir del país y retornar a él en las condiciones señaladas en el artículo 54 y sin que les sea exigible el salvoconducto a que se refiere el artículo 55, según corresponda.

Artículo 61.- El Ministerio del Interior, previo informe de la Dirección Nacional de

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

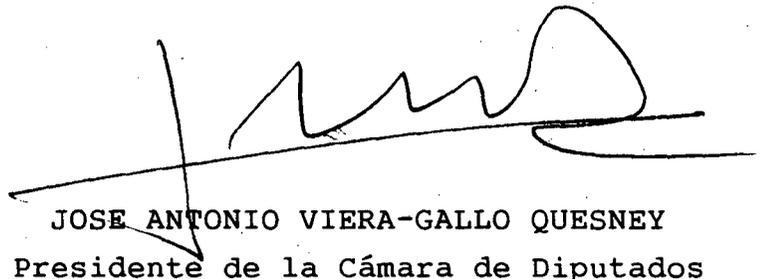
5.-

Fronteras y Límites del Estado, determinará las localidades o comunas fronterizas afectas a dicho régimen especial de viajes. Podrá, del mismo modo y mediante resolución fundada, disponer su extensión a otras áreas del país, cuando así lo aconseje el interés nacional."

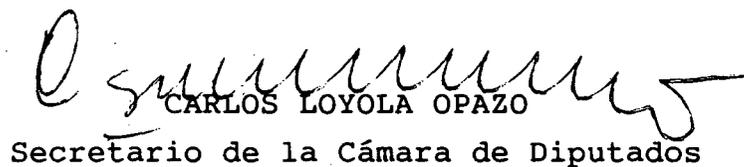
3.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 94:

"El Servicio de Impuestos Internos deberá informar a la Policía de Investigaciones de Chile y al Ministerio del Interior todo incumplimiento o infracción de las normas tributarias cometidos por extranjeros, para los efectos de lo dispuesto en esta ley."."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY  
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAÇO  
Secretario de la Cámara de Diputados